



San Andrés, Isla, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

<b>Radicación</b>	88001-4003-001-2024-00013-00
<b>Referencia</b>	Monitorio
<b>Demandante</b>	Alexis Miguel Otero Ruiz y Osvaldo Miguel Suarez Garay
<b>Demandado</b>	Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.
<b>Auto No.</b>	0147-24

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., la parte actora subsanó los defectos que presentaba la demanda, enlistados en providencia No. 0107-24 del veintiséis (26) de enero de 2024.

En ese sentido, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta demanda la parte actora pretende se reconozca la existencia de una obligación por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$19.450.000), a cargo de la sociedad demandada, Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S., correspondiente a *los trabajos realizados, descritos en la cuenta de cobro No. 0001 de fecha primero (1°) de junio de 2023*, que se anexa a la demanda, así como por los intereses moratorios causados sobre el aludido capital.

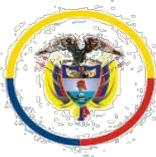
Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en los artículos 419 y 420 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a que este Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub iudice*, atendiendo la cuantía del proceso y por ser la Isla de San Andrés el lugar donde debe cumplirse la obligación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 inciso 2, 26 numeral 1° y 28 numeral 3° del C.G.P.; el Despacho, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 421 *ibidem*, requerirá a la sociedad demandada el pago de lo reclamado, y dispondrá su notificación personal en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con el trámite previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se le reconocerá personería para actuar en este contencioso al mandatario judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la sociedad TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S, identificada con Nit. 900304940-9, el pago a favor de los señores ALEXIS MIGUEL OTERO RUIZ y OSVALDO MIGUEL SUAREZ GARAY, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 15.241.936 y 18.010.051, de la deuda reclamada en la demanda por valor de DIECINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$19.450.000) correspondiente a *los trabajos realizados, descritos en la cuenta de cobro No. 0001 de fecha primero (1°) de junio de 2023*, y por los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del dos (2) de junio de 2023, y hasta que se verifique su pago.



**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad demandada que cumpla la obligación de pagar a los acreedores, en el plazo de diez (10) días, conforme al presente requerimiento de pago, o en su defecto, exponga en el mismo término las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandado que si no paga o no justifica su renuencia, se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, mediante sentencia que no admitirá recursos y constituirá cosa juzgada.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P., en consonancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin perjuicio de la aplicación de las reglas procesales pertinentes.

**QUINTO: RECONÓZCASE** al Doctor IAN FELIX ANAYA RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.637.690 y portador de la Tarjeta Profesional No. 408.603 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores ALEXIS MIGUEL OTERO RUIZ y OSWALDO MIGUEL SUAREZ GARAY, en los términos y para los efectos a que se contrae los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Blanca Luz Gallardo Canchila**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 1**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51a69d6874bffe109a8318798eb3f40630fd6475d36744e0515c6f4c8ee918f**

Documento generado en 01/02/2024 04:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**